



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004202000227000
Demandante (s)	Mario Javier Ojeda Hernández
Demandado (s)	Nación- Procuraduría General de la Nación

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el Mario Javier Ojeda Hernández, contra la Nación - Rama Judicial – Procuraduría General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del OFICIO NÚMERO E-2019-342748 de 26 de junio de 2019, por medio de la cual se negó una reliquidación de prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial, acto administrativo respecto del cual debe precisar este Despacho, no se observa constancia de notificación y/o comunicación requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A. el cual establece en su tenor,

(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)
(negrilla y subraya del juzgado)

Lo precedente, se sustenta en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...).

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda, el OFICIO NÚMERO E-2019-342748 de 26 de junio de 2019, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actual al abogado Nabonazar Antonio Ojeda Hernandez identificado con cédula de ciudadanía número 10.769.921 expedida en Montería y Tarjeta Profesional No. 158.865 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004202100051000
Demandante (s)	Clarena del Socorro Cerra Florez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Clarena del Socorro Cerra Florez contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Jair Jesús Ozuna Cogollo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura y María Andrea Ruíz Cogollo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.944.158 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 324.952 como apoderados en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004202200024000
Demandante (s)	Carlos Enrique Arteaga Rhenals
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Justicia

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto el señor Carlos Enrique Arteaga Rhenals, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Justicia.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad de la Resolución N° 22188, de julio 06 de 2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el oficio DS-SRANOC-GSA-04No. 000411 que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás factores salariales con inclusión de la bonificación Judicial acto administrativo respecto del cual debe precisar este Despacho, no se observa en los anexos constancia de notificación y/o comunicación, requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A. el cual establece en su tenor,

(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Lo precedente, se sustenta en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...)

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución N° 22188 de julio 06 de 2018, la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actual a la abogada Virginia Esther Hernández Spath identificada con cédula de ciudadanía número 26.173.505 expedida en Cereté y Tarjeta Profesional No. 71.506 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004201900129000
Demandante (s)	Dario Jose Montes Sanchez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Dario Jose Montes Sanchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Caterine Salazar Davila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 expedida en Buenavista y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 275.283 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004202000226000
Demandante (s)	Rafael Enrique Orozco Cordero
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Rafael Enrique Orozco Cordero, contra la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° No. DESAJMOR19-1815, de agosto 16 de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás factores salariales con inclusión de la bonificación Judicial acto administrativo respecto del cual debe precisar este Despacho, no se observa constancia de notificación y/o comunicación requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A. el cual establece en su tenor,

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Lo precedente, se sustenta en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución N° No. DESAJMOR19-1815, de agosto 16 de 2019, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actual al abogado Francisco Javier Herrera Sanchez identificado con cédula de ciudadanía número 15.034.555 expedida en Lorica y Tarjeta Profesional No. 95.640 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23001333300420210025600
Demandante (s)	Andrés Felipe Amaya Castro
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Andrés Felipe Amaya Castro, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 de Montería y tarjeta profesional 280.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23001333300420210027600
Demandante (s)	Emelina Rosa Salgado Morales
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Emelina Rosa Salgado Morales, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado German Alejandro Martínez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.912.583 expedida en Chinú y tarjeta profesional 135.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23001333300420210031500
Demandante (s)	Aura Milena Sánchez Jaramillo
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Aura Milena Sánchez Jaramillo, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Leónidas Torres Lugo James Fernández Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.104 Bogotá y tarjeta profesional 37.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00213-00
Demandante (s)	Seisma Zakzuk De Hernandez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Seisma Zakzuk De Hernandez, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° DS. SRANOC.GSA - 04. TH No. 000037 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4 de 1992, observa esta célula judicial que el referido acto el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...).

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución DS. SRANOC.GSA - 04. TH No. 000037 del 25 de marzo de 2021, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Henry Rojas Piñeres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.731.974 DE Bogotá y T.P. No. 205.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00254-00
Demandante (s)	Claudia Marcela Petro Hoyos
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Claudia Marcela Petro Hoyos, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR19-1442 de fecha 14 de mayo de 2019, observa esta célula judicial que al referido acto, el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibidem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*“(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,** según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

“(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (...).”

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución No. DESAJMOR19-1442 de fecha 14 de mayo de 2019, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.910.427 de Montería y T.P. No. 280.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada María Andrea Ruiz Cogollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.944.158 expedida en Montería y T.P. No. 324.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23001333300420210030100
Demandante (s)	Jonás de Jesús Morales Usta
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jonás de Jesús Morales Usta, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado James Fernández Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.068 de Cali y tarjeta profesional 89.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00328-00
Demandante (s)	María Seneth Raillo Alvarez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora María Seneth Raillo Alvarez, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° DS. SRANOC.GSA - 04. No. 000015 del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la bonificación judicial, observa esta célula judicial que el referido acto el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...)

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución DS. SRANOC.GSA - 04. No. 000015 del 10 de marzo de 2021, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Martín Andrés Sánchez Sepulveda, identificado con la cedula de ciudadanía No. .098.744.034 y tarjeta profesional No. 341.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00364.00
Demandante.	Claudia Yasmin Soto Rojas
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.



En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

Respecto a la solicitud probatoria realizada por la parte demandada, que buscaba se oficiara al departamento de personal de esa entidad, certificación donde constara la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados y régimen salarial de la demandante, si bien en auto anterior se ordenó el decreto de la misma por parte del Juzgado 401 administrativo transitorio de Sincelejo, este Despacho considera que la misma es una prueba que resulta irrelevante en tanto la demandante allegó con el escrito de demanda, una respuesta emitida por la entidad demandada, en la que se adjunta resolución de nombramiento, acta de posesión, comprobantes de nómina entre otros (visible de folio 16 a 30 del expediente digital), documentos estos de idéntica naturaleza al solicitado; igualmente, debe precisarse que teniendo la demandada tales documentos en su poder, no resulta adecuado que sean estos mismos quienes soliciten la prueba de oficio, puesto que de ser necesaria, debían aportarla como anexo al escrito de contestación. Así las cosas, se prescindirá de dicha prueba, y tal como se explicó en precedencia, se tendrán como tales, las aportadas por la parte demandante con el *petitum*.

2.3 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba oficiosa decretada por el extinto Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo, mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.



SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia, conforme se expuso en la motiva.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004201700382000
Demandante (s)	Gladys Josefina Arteaga Díaz
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la Gladys Josefina Arteaga Díaz contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alonso de Jesús López Rhenals identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.079.429 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.918 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado José Julián Cumplido Humanez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.078.462 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 200079 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00233-00
Demandante (s)	Mabel Del Carmen Saez Suarez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Mabel Del Carmen Saez Suarez, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR 18 – 1476 adiada 25 de enero de 2018 y la Resolución No. DESAJMOR18 – 0885 de fecha 18 de marzo de 2021 observa esta célula judicial que el acto Resolución No. DESAJMOR18 – 0885 de fecha 18 de marzo de 2021, el demandante no aporta constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibidem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...).

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución No. DESAJMOR18 – 0885 de fecha 18 de marzo de 2021, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos José Garnica Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.868.677 de Montería y T.P. No. 237.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004202200098000
Demandante (s)	Julio Cesar Marin Ariza
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Julio Cesar Marin Ariza contra la Nación- Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Xilena Lora Martínez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.942.714 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 315.803 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004202000050000
Demandante (s)	Lina María Cogollo Aristizabal
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, procede el Juzgado 401 Administrativo Transitorio a realizar el estudio de admisión del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Lina María Cogollo Aristizabal contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Mario Villa González identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2017.00139.00
Demandante.	Eduardo Javier Torralvo Negrete
Demandado.	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Así mismo, se resolverá sobre la sustitución de poder presentada por la apoderada principal, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada fue notificada en debida forma (12 de marzo de 2020), sin embargo, no aportó contestación dentro del término, por lo cual no existen excepciones que resolver.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

Respecto a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, que buscaba se oficiara a la demandada para la expedición de una certificación laboral, dicha prueba no será decretada, en razón a que con el *petitum* se acompañó documento de esta naturaleza (visible a folios 39 y 40) por lo cual solicitar otra certificación de idénticas características sería inocuo.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Eduardo Javier Torralvo Negrete, en su condición de Juez del Circuito, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.



Conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2.6 Sustitución de poder.

Estudiado lo precedente, se tiene que la apoderada principal de la demandada, reconocida de autos, presentó memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, el cual se encuentra acorde con los parámetros legales y conforme con el medio de control instaurado, razón por la que se reconocerá personería para actuar en los términos del poder otorgado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: RECONOCER a la Abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y Tarjeta Profesional No. 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333004201900127000
Demandante (s)	Cecilia Carrasquilla Meléndez
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Cecilia Carrasquilla Meléndez, contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° DS.SRANOCGSA-04 No 000076 del 05 de febrero del 2018 por medio de la cual se negó la reclamación administrativa y resolución No 23154 del 03 de octubre del 2018 por medio de la que resuelve el recurso de apelación negando el carácter salarial de la bonificación Judicial, actos administrativos respecto de los cuales debe precisar este Despacho, no se observa constancia de notificación y/o comunicación; si bien, respecto de la resolución DS.SRANOCGSA-04 No 000076 del 05 de febrero del 2018 se entiende subsanada tal circunstancia en tanto fue presentado recurso de apelación, no se predica igual suerte de la resolución No 23154 del 03 de octubre del 2018 mediante la cual se resolvió el recurso, ya que adolece dicho acto administrativo de dicha constancia, requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A. el cual establece en su tenor,

*(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Por otra parte, se observa que el poder allegado por la demandante con el escrito de demanda, resulta insuficiente a la luz del artículo 77 C.G.P. aplicable en virtud del artículo 306 C.P.A.C.A., ello atendiendo a que el mismo fue otorgado para presentar y llevar a cabo conciliación, trámite que resulta distinto al medio de control presentado, razón que igualmente conlleva a la inadmisión de la demanda.

Lo precedente, se sustenta en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 el cual establece:

(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...)

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución No 23154 del 03 de octubre del 2018, con las constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez